

Viedma, 9 de diciembre de 2014

**Dictamen DAL N° 926/14**

**REF.: Expte. N° RH-14-0146**

V.C.E. s/ solicitud certificación de ferias  
pendientes.

SEÑOR PRESIDENTE

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:

**I.-** Se requiere nuevamente la intervención esta Dirección de Asesoramiento Técnico Legal en los actuados de la referencia, en la presente ocasión para que emita opinión con relación a los reclamos vertidos en los apartados II y IV de la presentación obrante a fs. 12/13, efectuada por el Dr. C.E.V., ex Juez de la Cámara xxx de xxx.

**II.-** El Dr. V., por un lado (apartado II), reclama que se le devuelva el veinte por ciento (20%) de los haberes que le fueran descontados como consecuencia de la suspensión, en principio por noventa (90) días, resuelta por el Consejo de la Magistratura en el Acta Nro. 19/12 de fecha 14 de diciembre de 2012, medida que según el reclamante se cumplimentó a partir del día posterior a su notificación acaecida el día 17 de diciembre de 2012. Manifiesta que el mismo descuento se le efectuó en el período de licencia y que, vencida esta última, el Consejo de la Magistratura por Acta Nro. 6/13 de fecha 5 de junio de 2013 dispuso una nueva suspensión, esa vez hasta la oportunidad en que se de lectura definitiva de la sentencia que se dictara en el iure de enjuiciamiento al que por entonces se encontraba sometido el reclamante; tiempo durante el cual – agrega- se siguió efectuado el descuento apuntado hasta el día 28 de noviembre de 2013, fecha en que se dicto la sentencia definitiva.

Al respecto afirma que tal descuento resulta confiscatorio, arbitrario y sin respaldo legal por lo que peticiona se le deposite la suma descontada en su caja de ahorro sueldo, con más intereses que por derecho corresponda.

Por otra parte reclama (apartado IV) se le abone el importe correspondiente al proporcional del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente al segundo semestre del

año 2013, con más los intereses que por derecho corresponda.

**III.-** Antes de adentrarme al análisis de las cuestiones planteadas efectuaré una breve reseña de los antecedentes de hecho que estimo conducentes a fin de la dilucidar las mismas.

Tal como dejara sentado en el Dictamen DAL Nro. 668/14, obrante a fs. 14/16, emitido con motivo del reclamo planteado por el Dr. V. en el apartado III del escrito que luce a fs. 12/13, el nombrado fue destituido por resolución del Consejo de la Magistratura de fecha 18 de noviembre de 2013 (Acta Nro. 14/13-CM), cuya copia obra a fs. 03/06 del Expte. RH-13-0763 “CONSEJO DE LA MAGISTRAUTRA S/ COMUNICA DESTITUCION DR. C.E.V.”, luego de haber estado suspendido preventivamente en el ejercicio del cargo de Juez de la Cámara xxx de la ciudad de xxx por resolución del referido Consejo, según constancias obrantes en el Expte. Nro. RH-12-033 “CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ SUSPENSIÓN DR. C.E.V.”; actuaciones administrativas que en dicha oportunidad se tuvieron *ad effectum videndi et probandi*.

A fs. 19/20 de los presentes actuados el Sr. Contador General de este Poder Judicial informó con relación a los descuentos de haberes que en fecha 19 de diciembre de 2012 se recepcionó en la Contaduría a su cargo la planilla de novedades del Área de Recursos Humanos, Nota Nro. 4541/RH/123, y Providencia adjunta del por entonces Presidente del Superior Tribunal de Justicia, mediante la cual se ordenó liquidar el ochenta por ciento (80%) de los haberes del Dr. V., por el período 17 de diciembre de 2012 al 16 de marzo de 2013, conforme el artículo 48 de la Ley K Nro. 2434; habiendo precisado que dicha novedad comenzó aplicarse con los haberes del mes de enero de 2013 retroactivo a diciembre de 2012.

A renglón seguido el Sr. Contador agregó que en fecha 26 de marzo de 2013 se recibió la planilla de novedades del Área de Recurso Humanos, Nota Nro. 815/RH/2013, por la que se comunicó la prorroga de la suspensión hasta el 12 de junio de 2013, adjuntándose en dicha oportunidad copia del oficio del Consejo de la Magistratura de fecha 14 de febrero de 2013 por el cual se indicó que debían contabilizarse días hábiles, como también que en fecha 17 de junio de 2013 se recibió la Nota Nro. 1938/RH/13 mediante la que se informó a la Contaduría General que se debía continuar liquidando el ochenta por ciento (80%) del haber del Dr. V. debido a la prorroga de la suspensión operada desde el 7 de junio de 2013 y hasta la fecha en que se diera lectura de la sentencia. Finalmente, con relación a este punto, se informó que con fecha 9 de diciembre de 2013 se recepcionaron la novedad de baja del mencionado ex magistrado desde el 29

de noviembre de 2013 y copia del Acta de Sentencia del Consejo de la Magistratura y del Acta de Lectura de Sentencia.

**IV.** En cuanto al fondo de las cuestiones bajo análisis, paso a formular las siguientes consideraciones:

**1.** Respecto del porcentaje de descuento en los haberes del reclamante, es dable señalar que el mismo se efectuó en base a lo previsto en el artículo 48 de la Ley K Nro. 2434, según el cual "...El magistrado o funcionario que de acuerdo a la presente Ley se encontrare suspendido preventivamente en el cargo o con licencia, percibirá el ochenta por ciento (80%) de sus haberes. Sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio, si fuera reintegrado en sus funciones, recibirá el total de la suma embargada"

Como he señalado mas arriba el reclamante fue suspendido en sus funciones de Juez de la Cámara xxx de la ciudad de xxx por resolución del Consejo de la Magistratura y, en función de ello y de lo normado en el transcrito precepto legal, se ordenó el descuento del veinte por ciento (20%) de su haber mensual, tal como lo informara el Sr. Contador General de este Poder a fs. 19/20. Por ello no le asiste razón al Dr. V. cuando afirma que tal descuento se hizo sin fundamento legal.

Como se ha visto, la norma transcripta también manda reintegrar la totalidad de la suma descontada si el magistrado sometido a juicio fuera reintegrado a sus funciones; como en el caso de autos, según se ha dicho *supra*, el nombrado no fue reintegrado a las mismas sino que como resultado del juicio fue destituido, no procede en este caso reintegrar la suma descontada.

En cuanto a la tacha de confiscatorio del mentado descuento vale decir en primer término que, por principio, todo descuento o deducción que pueda practicarse en los pagos que efectúa la Administración solamente es posible mediando -como en el caso- disposición legal que así lo autorice, cuando lo justificaren particulares razones de interés público u ordenamiento administrativo, o bien por expresa manifestación de voluntad del agente en los casos y en la medida que ello es posible y admitido por las propias reglamentaciones administrativas, y por cierto cuando media sentencia o mandato judicial (Cfr. PTN, Dictámenes, 160:7)

En punto a esta última apreciación, vale tener presente también que el Tribunal Címero de la Nación tiene dicho que para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Cfr. CSJN, Fallos, 242:73; 322:3255, entre muchos otros), y si bien aquí se trata del descuento sobre el salario, al no recaer sobre un porcentaje sustancial pues alcanza al veinte por ciento (20%), amén de no ser confiscatorio, en principio no torna ilusorio o lesiona el carácter alimentario de este último, a lo que es dable agregar que el recurrente no alegó ni acreditó que tal disminución pusiera en peligro su propia subsistencia y la de su familia.

Amén de lo dicho, no debe soslayarse que inveterada doctrina del citado Máximo Tribunal niega el derecho al reconocimiento de los haberes por funciones no desempeñadas (Cfr. CSJN, Fallos, 307:1199; 308:732; 321:635, entre otros.), como tampoco que ello fue así predicado, salvo que se configurara uno de los supuesto de excepción admitidos por esta doctrina judicial, tal como la existencia de disposiciones expresa y específica que autorice tal pago (Cfr. CSJN, Fallos: 309:199; 319:2507, entre otros); en el caso de autos, como se viene diciendo, la legislación específica contempla el descuento del veinte por ciento (20) del salario, es decir que autoriza el pago de solo el ochenta por ciento (80%) del mismo.

2.- Con relación al reclamado pago de la segunda cuota del SAC correspondiente al año 2013, como ha sido señalado *supra*, el señor Contador General del Poder Judicial informó que la misma iba a ser abonada en la primera semana del pasado mes de noviembre, a valores históricos.

Sobre el particular considero pertinente señalar que dado el tiempo transcurrido desde la fecha de comunicación de la baja del reclamante (29 de noviembre de 2013) hasta el momento estimado para hacer efectivo el pago de dicha cuota al que se hace alusión en el párrafo precedente, sin que a primera vista la amplia demora en efectuar tal pago sea imputable al reclamante ni se expresara justificación alguna por esa demora por parte del Poder Judicial, procede en este caso el pago de intereses, siguiéndose a tal fin el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro por vía de superintendencia mediante Resolución Nro. 355/14 con base en la doctrina legal sentada por ese Superior Tribunal en autos “Loza Longo, Carlos Alberto c/ R.J.U. Comercio e Beneficiamiento de Frutas y Verduras y otros s/ sumario s/ Casación” (Expte Nro. 23.987/09-STJ y, en consecuencia, pagar la cuota del SAC adeudada con más los intereses que surjan de aplicar la Tasa Activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde el día en que se

hiciera efectivo el pago al interesado del proporcional del sueldo del mes de noviembre de 2013, ultimo sueldo mensual correspondiente en virtud de la relación de empleo público que existía entre el Dr. V. y este Poder Judicial, fecha en que en principio debió producirse la liquidación final de sus emolumentos por todo concepto, hasta el día de su efectivo pago.

V.- Con arreglo a todo lo dicho soy de opinión que, en cuanto ha sido materia de análisis en la presente ocasión, procede hacer lugar parcialmente a lo reclamado y, en virtud de ello, liquidar al Dr. C.E.V. la segunda cuota del SAC correspondiente al año 2013 con más las los intereses calculados en la forma apuntada en el punto 2 del apartado IV del presente.

Atentamente

*Juan Claudio Pereyra*  
*Director de Asesoramiento Legal*  
*Poder Judicial*